000378/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. G. c/E. ART S.A. s/SUMARIO– Accidente de trabajo"** Expte. N°378/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 486/2010) por haber interpuesto la demandada a fs. 375/395 recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 42/2016 de fs. 364/371 por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente afirma que existe violación de doctrina legal, toda vez que existe contradicción con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos: "N. A. c/ M. A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistemático)" S.D. N° 94/2013 y en otros fallos que enumera a fs. 386, respecto al ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773. Transcribe párrafos del fallo y sostiene que se trata de una misma cuestión fáctica, donde los supuestos de aplicación de la Ley 26773 ha recibido distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competentes.- Afirma que el 7 de junio de 2016 la Corte Suprema de Justicia, ante la dispersión jurisprudencial a la que había dado lugar la interpretación de la Ley 26.773, resuelve en el fallo "Espósito" tres puntos centrales: 1) que el ajuste por RIPTE se aplica sólo al pago de prestaciones por contingencias posteriores a la publicación de la Ley 26.773, 2) que el RIPTE actualiza únicamente los "importes" fijos previstos en la Ley 24.557 y el Dec. 1694/09: pisos mínimos y pago único

adicional y 3) que la prestación adicional por "otros daños" (20% cfme. art.3) no corresponde en casos de accidentes in itinere.

Agrega que las dos Salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew adoptaron éste criterio ajustándose a la doctrina legal de la Corte, decretando desde entonces y en adelante en todas sus sentencias que la Ley 26.773 solo resulta aplicable a las contingencias ocurridas con posterioridad a su sanción, así como que la base del ajuste por RIPTE no es el resultado directo de la fórmula legal como se ha hecho en esta causa, sino los pisos mínimos y conceptos de monto fijo cuya última actualización había tenido lugar hasta fines del año 2009 por el Decreto 1694/09.-

Asevera que tal disparidad de criterios en nuestra provincia quedó definida bajo la actual doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que surge del fallo "Egue" y que prescribe la inaplicabilidad retroactiva de la Ley 26.773 en el sentido más estricto. Entiende que la configuración del daño es el momento determinante del derecho aplicable y ningún otro.

Sostiene que su obligación indemnizatoria nació el mismo día de ocurrido el accidente (7/10/08)-momento de realización del riesgo asegurado- en función de una relación asegurativa por entonces vigente y de conformidad con sus pautas y tarifas acordadas. Agrega que cuando la extensión del resarcimiento queda diferida en el tiempo y se pretende sujetar a pautas que no integraban la relación jurídico-contractual que motivara la cobertura del

siniestro, se rompe inevitablemente esta relación de equilibrio.

Señala que el punto en discusión cuenta con una norma expresa de derecho positivo que adhiriendo al principio general de irretroactividad de la ley, postula la aplicación del nuevo régimen legal a las contingencias ocurridas con posterioridad a su sanción (art. 17 inc. 5).-

Afirma que la mentada excepción que sobre dicha regla dicen encontrar quienes fallaron en autos, no es más que producto de un error de interpretación de la ley, ya clarificado por la propia Corte Suprema de Justicia.

Continúa exponiendo que el inciso en cuestión (6°) es una norma de transición que prescribe el mecanismo para habilitar la actualización de los importes prestacionales en las contingencias inmediatas posteriores a la sanción de la ley y hasta la publicación de la primera resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación emitida sobre el tópico (Res. SSS 34/13), el ajuste se hizo aplicando sobre el piso del Dec. 1694/09 y el PUA un coeficiente de actualización obtenido de la división del índice RIPTE correspondiente a la fecha de la contingencia por el de enero del 2010. Dicha norma previó el ajuste "a la fecha de entrada en vigencia de la ley" suponiendo una próxima reglamentación, dado que la ley se sancionaba a fines de octubre, y la siguiente actualización de los valores del SIPA debía tener lugar en el mes de febrero, oportunidad en la que hubiera correspondido la primera publicación de ajuste semestral de los importes de riesgo del trabajo por RIPTE.

Arguye que entendida la norma en este contexto, no cabe considerarla una excepción del principio de no retroactividad que indudablemente se desprende del inciso 5; siendo esta interpretación la que surge del fallo "Espósito" de la CSJN.

Concluye que a pesar del fallo del Superior Tribunal Provincial "Egue", persiste en la provincia jurisprudencia encontrada respecto al ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773, pues los argumentos esgrimidos en esta sentencia respecto a la retroactividad de esta ley, ya han quedado invalidados por la máxima jurisprudencia y además en franca contraposición de la postura mantenida por las Cámaras de Apelaciones de Puerto Madryn y de Trelew, debiendo subsanarse esta disparidad de soluciones con el dictado de un precedente que resuelva la cuestión fijando doctrina legal en el sentido que lo ha hecho la Corte Suprema a partir del fallo "Espósito".- Mantiene reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle XX de M. N° XXX de la ciudad de Rawson (fs. 377 y 378). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 377, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; con acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 375/376 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. a) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- A fs. 381vta. Punto IV) la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva viola doctrina legal, existiendo contradicción con jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y Trelew, respecto del ámbito temporal de las disposiciones de la Ley 26.773. Asimismo indicó el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Espósito” y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en el fallo “Egue”.

En este supuesto el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: “N., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” S.D. N°

94/2013, -05/12/2013- y por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos: “V.D., C. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” de las cuales transcribe párrafos.-

Señala que se trata de la misma situación fáctica y en dichos autos (como en otros que cita) las Cámaras de Apelaciones sostuvieron la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley 26.773 a controversias debatidas en función de contingencias ocurridas con anterioridad a la sanción de dicha norma fundando su posición en conceptos que transcribe.

Asimismo, remarca el reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, “E. B. A. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente de Trabajo – Laboral”, S.D. SER 7/16, de fecha 7/11/16, que prescribe la inaplicabilidad retroactiva de la Ley 26.773.

Señala, que los supuestos de aplicación de la ley 26.773 recibe distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competentes, lo cual no resulta entendible, solicitando se dicte doctrina legal.

En la provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 “B” CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02,

Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05,
Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se configuraría la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 375/395, por la demandada, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 375/395, contra la sentencia definitiva “L” N° 42/2016 de fs. 364/371.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 375/395, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva “L” N° 42/2016.

3°) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS